

Contempladas por el art. 80 del CP

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Viedma, 8 de septiembre de 2025.

DESARROLLADA: La audiencia de Juicio Abreviado (art. 212 y siguientes

del C.P.P.) celebrada el día de la fecha, en el marco del legajo N° N° MPF-VI-

03815-2023, caratulado “L. G. A. S/ AMENAZAS –

DESOBEDIENCIA JUDICIAL”, seguido a G. A. L., DNI

(...), de nacionalidad argentina, nacido en General Roca, el 12.03.92, de 33

años de edad, domiciliado en (...) de la localidad de Gral Conesa, de

ocupación gomero, soltero, instruído, hijo de (...) (v) y de (...) (v), con antecedentes penales.-

DE LA QUE RESULTA: I. Que la representante del Ministerio Público Fiscal,

Dra. Yanina Estela Passarelli, describió los hechos atribuidos:

PRIMER HECHO: Se atribuye a G. A. L. haber sido quien, en

la localidad de Gral. Conesa (R.N.), en fecha 25 de septiembre del 2023, a las

12.16 y 12.17 horas, envió dos audios por Whatsapp desde su abonado nro. (...), al abonado nro. 2920-707254 perteneciente a su ex pareja R. B.

D.; mediante los cuales la amenazó diciéndole, entre otras cosas: "seguí

abriendo la boca nomás, te voy a prender fuego hija de puta, seguí abriendo la

boca..." y "te voy a re cagar por sapito, ya te dije".- Con dicho accionar, L.

desobedeció las medidas de restricción dispuestas en fecha 08/09/2023 por la Juez

de Paz de Gral. Conesa y ratificadas el 12/09/2023 por la Juez a cargo de la Unidad

Procesal N° 5 de Viedma, Dra. Ana Carolina Scoccia, en el marco del Expte. (...), consistentes en prohibir a L. cualquier tipo de acto molesto o

perturbador hacia D., por cualquier medio incluyendo llamadas telefónicas y/o

envío de mensajes de texto y Whatsapp; medidas de las que L. fue notificado

personalmente el 13/09/2023, a las 12.52 horas.-

SEGUNDO HECHO: Se atribuye a G. A. L. haber sido quien,

Contempladas por el art. 80 del CP

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

en la localidad de Gral. Conesa (R.N.), en fecha 30 de julio del 2024, en horario no determinado con exactitud, pero ubicable con anterioridad a las 17.00 hs., se hizo presente en el domicilio de su ex pareja R. B. D., sito en calle (...), permaneciendo hasta que ella le solicitó que se retire; momento en que comenzó a insultarla, dañándole el teléfono celular al advertir que lo estaba grabando, trizando la pantalla del celular marca Samsung modelo A14.-

TERCER HECHO: Se atribuye a G. A. L. haber sido quien, en la localidad de Gral. Conesa (R.N.), en fecha 11 de agosto del 2024, a las 10.30 horas aproximadamente, realizó publicaciones en su estado de Whatsapp, abonado nro. (...), con amenazas direccionadas a su ex pareja R. B. D., diciendo: "voy a hacer que lamentos cada momento que me haces pasar lejos de mi hijo.. Lo decreto!!!" y "me trata de falopero pero no le cuenta a su familia como tomaba merca conmigo ni como fuma porro a dos manos.. No tengo nada que esconder. Solo tu cadaver..."- Posteriormente, a las 14.00 horas aproximadamente, envió a través de Whatsapp desde ese mismo abonado, un mensaje de voz dirigido a su ex pareja al abonado nro. (...) perteneciente a su madre, amenazándola diciendo: "yo a vos te voy a hacer aparecer flotando en el río R.,yo a vos te voy a hacer aparecer flotando en el río, grabate esto y guardá la

fecha, porque te voy a hacer aparecer flotando en el río".- Con ambos hechos,

L. desobedeció las medidas dispuestas por la Juez a cargo de la Unidad

Procesal N° 5, Dra. Ana Carolina Scoccia, el 01 de agosto del 2024, en (...),

consistentes en la prohibición a L. de realizar cualquier acto molesto o

perturbador hacia D., y su grupo familiar conviviente por cualquier medio

incluyendo llamadas telefónicas y/o envío de mensajes de texto y whatsapp, así

como mediante la utilización de medios informáticos tales como correo electrónico y

redes sociales; medidas de las que fue notificado personalmente el 01/08/2024 a

Contempladas por el art. 80 del CP

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

las 17.02 hs.-

II.- En la audiencia al representante del Ministerio Público Fiscal atribuyó

esos hechos al imputado a título de autor y los calificó como Amenazas simples y

Desobediencia a una orden judicial en concurso ideal; Daño y Amenazas simples

(dos hechos) en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial, todo en concurso real entre si, a título de AUTOR de conformidad con los arts. 45, 54, 55, 183, 149 bis primer párrafo primer supuesto y 239 del Código Penal.-

Seguidamente detalló la evidencia en que sustenta la acusación: los dichos de la víctima R. D. respecto a los hechos de violencia de género cometidos por su ex pareja A. G. L., en fecha 25 de septiembre de 2023, 30 de julio de 2024 y 11 de agosto del 2024, en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo por ella indicado respecto del uso de las líneas telefónicas involucradas y particularmente la del imputado; su vínculo con el nombrado; antecedentes de violencia de género; la individualización que realizó respecto de las personas que tienen conocimiento de los hechos; consecuencias de los hechos para ella; en relación al daño, reparación, costos, lugar; audios y capturas enviados a la Fiscalía; declaración testimonial de S. Ñ. de la que se desprende el conocimiento que tiene del vínculo de su hija con el imputado G. A. L., antecedentes de violencia y en concreto de los hechos atribuidos en este Legajo; precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como contenido de las amenazas proferidas a su hija enviados por G. L. a su teléfono personal;

declaración de L. S. quien se expidió respecto de los antecedentes de violencia de género, ocasiones en que acompañó a la víctima a denunciar, mensajes y contenido que la víctima le mostró; la declaración testimonial de T. J., quien resultara ser testigo presencial del primer hecho; copias de las causas por Ley 3040 (4 en total) de las cuales surgen las denuncias, las prohibiciones vigentes ordenadas por las juezas intervinientes, las notificaciones al obligado L.; los Contempladas por el art. 80 del CP

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640, 1° Piso
Viedma

informes de OITEL sobre titularidad de los celulares; la declaración de G. L., técnica del Sistema de Abordaje Territorial del Ministerio de Desarrollo

Humano, Deporte y Cultura de la provincia, la misma abordó la situación de R.

D.; expuso respecto de los antecedentes de violencia expuestos por la víctima,

seguimiento e intervención del organismo a raíz de la denuncia que motiva esta

causa, relato de los hechos que les hizo la víctima.-

Asimismo indicó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 y 213 del

C.P.P. la propuesta de un acuerdo pleno, y para el caso de reconocimiento de responsabilidad por parte del acusado, ofreció se le imponga la pena de nueve (9) meses de prisión efectiva, ello en atención a la existencia de un antecedente que pesa sobre el encartado, quien fuera declarado culpable y condenado a la pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional en sentencia de fecha 7.2.2017 dictada por la Cámara en lo Criminal de Viedma, sala A como autor de los delitos de Amenazas y lesiones leves en concurso ideal.-

Explicó por último que pese a que la Ley procesal ha fijado un momento en que precluye la posibilidad de presentar acuerdos como el que ahora propicia, peticiona se haga excepción en razón de que la solución que pretende coadyuva con la economía procesal, permite la solución definitiva del conflicto y evita la revictimización de la víctima. Indicó que la víctima manifestó estar de acuerdo con la solución que proponía.

IV.- Tras darse traslado de la acusación a la Defensa, la defensor penal, Dra. Marta Ghianni manifestó que tras haber conversado con su asistido, aceptan la propuesta de acuerdo pleno tal como fuera planteada por el Ministerio Público Fiscal y solicitan sea homologado el acuerdo.

Que le fueron explicados al imputado los alcances y las previsiones del art.

212 y concordantes del Código Procesal Penal, de su facultad de aceptar o no los

hechos atribuidos y la participación responsable en su comisión, como así la

Contempladas por el art. 80 del CP

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

calificación y la pena ofrecida; a lo que tras el asesoramiento legal recibido de su

defensora, respondió de modo afirmativo. Aceptando la realización del juicio

abreviado, la participación en los hechos reprochados y su consecuente

responsabilidad penal; la calificación jurídica de esos hechos y el tipo y monto de

pena.

Y CONSIDERADO: En primer término se hace necesario expedirse respecto

de la preclusión que habría operado en la causa respecto del instituto cuya

aplicación pretenden las partes. Ciertamente es que se desprende del art 212 y

siguientes del CPP que el acuerdo de juicio abreviado puede presentarse durante la

etapa preparatoria. También que la misma se ha cerrado y que la causa ha avanzado, habiéndose emitido el auto de apertura a juicio con fecha 28 de julio de 2025. Fuera de ello, se acuerda con las partes que la solución propiciada acarrea la solución definitiva del conflicto, evita la realización de sucesivas etapas de revisión, en definitiva su aceptación estaría avalada por múltiples razones de economía procesal y, a la vez, evita la revictimización de la víctima. Entonces tengo para mí que, permitiendo la aplicación del instituto, se cumplen con varios de los postulados que han impulsado al legislador a la implementación del sistema que instaura la Ley 5020.-

Luego, el acuerdo propuesto por las partes entiendo puede ser aceptado, toda vez que los requisitos que se establecen como esenciales para que la sentencia sea válida (art. 189 del C.P.P.), se encuentran reunidos. Se ha enunciado y descripto la base fáctica que sustenta la acusación y el encuadramiento legal pretendido por las partes a su respecto. La autoría como su culpabilidad se encuentra verificada con la evidencia expuesta por la fiscalía, motivando los fundamentos de la acusación. A ello se agrega el expreso reconocimiento y aceptación de responsabilidad por parte del imputado. Conforme lo analizado

precedentemente, la calificación jurídica asignada al concurso delictual responde a

Contempladas por el art. 80 del CP

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

la descripción fáctica practicada por el Ministerio Público Fiscal y sobre la que presta conformidad la defensa. A su vez, conforme lo analizado, la pena acordada por las partes y su modo de ejecución, aparece dentro de los límites legales y resulta posible el acuerdo (arts. 212 y 213 del C.P.P). Es por ello que al aceptar el acuerdo involucra su homologación, ante el cumplimiento de las pautas formales esenciales que aquí se revisan.

En efecto, la evidencia reseñada por la Fiscal del caso resulta suficiente a los fines de alcanzar el estado convictivo requerido para el dictado de una sentencia de condena y ello así por cuanto de la misma surge la acreditación de los extremos de la imputación objetiva. Así, de manera contundente se tiene por probado que los episodios existieron y que el imputado resulta autor de los mismos.-

En otro orden, la autoría de esos hechos ilícitos se determina en base al reconocimiento expreso del imputado, quien confirma su participación y responsabilidad en los eventos disvaliosos, extremo que encuentra apoyatura en la totalidad de la evidencia que fuera reseñada en la audiencia por el fiscal.

En definitiva, el análisis conjunto de la evidencia conduce inequívocamente a sostener que el hecho se produjo de la forma en que, sin controversia, exponen las partes.

Sabido es que para arribar a una sentencia condenatoria, es ineludible alcanzar un grado de certeza suficiente emanado de la apreciación que -de las probanzas aportadas- se efectúe siguiendo las pautas de la sana crítica racional, que conjuga los criterios de la lógica, la experiencia y la psicología. Lo contrario conllevaría a la arbitrariedad derivada de un pronunciamiento fundado solo en subjetividades.

Bajo esos parámetros, considero que la acusación ha probado cada una de las proposiciones fácticas que conformaron su teoría del caso, en relación a los hechos y la responsabilidad enrostrada al imputado. Y que sobre tales extremos no contempladas por el art. 80 del CP

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640, 1° Piso
Viedma

existe controversia, pues la defensa ha conformado un pedido de acuerdo.

A su vez, que la contundencia de la evidencia referida, no otorga lugar a la existencia de una duda razonable sobre el mérito que es dable atribuirle a aquella, todo a los fines de tener por acreditados, tanto la existencia histórica de los eventos en juzgamiento como la responsabilidad de los mismos en cabeza del imputado.

En relación a la calificación legal elegida por las partes, la misma aparece correcta.

Debo adelantar que la pena que resulte de la ponderación de atenuantes y agravantes que concurren al caso y, a su vez, de los criterios de ponderación que aportan los precedentes “Brione” del STJ y “Rodríguez Collueque” del TIP, deben permitir y traslucir absoluta coherencia con la sistemática del código. Lo contrario importaría permitir la determinación de una pena absurda, arbitraria, inadecuada para el sistema legal (constitucional y convencional). Por el contrario, habrá de

conciliar la totalidad de los parámetros en juego, todo en resguardo del respeto de los principios de proporcionalidad de la pena y de intervención mínima. En la tarea de ponderación de los parámetros que aportan los arts. 40 y 41, adelanto que concurren atenuantes y agravantes que deben considerarse en el caso, concluyó la acusación proponiendo y la defensa aceptando se imponga la pena de nueve (9) meses de prisión efectiva y costas.

En función de lo precedentemente expuesto y especialmente en atención a las características de los hechos, su naturaleza, la extensión del daño causado a los bienes jurídicos afectados, pautas que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto", como elementos limitadores del poder punitivo estatal y a los fines de no ver vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad que debe darse y verificándose a través del principio de culpabilidad que existe correlación entre la sanción y la afectación a tales bienes (Fallos CSJN 318:207). Como consecuencia de ello y del nuevo sistema contempladas por el art. 80 del CP

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640, 1° Piso
Viedma

penal imperante en esta provincia, el quantum punitivo también encuentra su límite en el pedido que formulan las partes. Tal límite reduce al mínimo la discrecionalidad del juez a la hora de la determinación e individualización judicial de la pena.

Conforme lo analizado precedentemente, la pena acordada por las partes y su modo de ejecución, aparece dentro de los límites legales y resulta posible el acuerdo (arts. 212 y 213 del C.P.P). Es por ello que al aceptar el acuerdo involucra su homologación, ante el cumplimiento de las pautas formales esenciales que aquí se revisan.

Por ello,

RESUELVO: I. DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno al que arribaron la Fiscal del caso, Dra. Yanina ESTELA PASSARELLI, por una parte; y la Defensora penal, Dra. Marta Ghianni y el imputado G. A. L., por la otra (Arts.

14, 65, 212 y cctes del C.P.P.).

II.- Declarar culpable a G. A. L., de condiciones

personales obrantes en la presente, como autor penalmente responsable de los delitos de Amenazas simples y Desobediencia a una orden judicial en concurso ideal (tres hechos) y Daño, todo en concurso real entre sí, condenándolo a la pena de

nueve (9) meses de prisión efectiva (arts. 45, 54, 55, 183, 149 bis, primer

párrafo, primer supuesto y 239 del Código Penal). Con costas (art 266 del CPP).-

III.- Notifíquese a la víctima en los términos del art. 11 bis de la Ley 24660.

IV.- Firme la presente, y dentro de los tres días posteriores, constitúyase el

condenado en detención en instalaciones de la Comisaría 20ma de la ciudad de

General Conesa. Para el caso que no se cumpla con la referida constitución en

detención del condenado, ordénase su detención.

V.- Firme la presente y cumplimentados los recaudos impuestos por la Ac.

15/19, fórmese incidente de ejecución y dése intervención al organismo pertinente.

VI.- Protocolizar, comunicar.

Firmado digitalmente por

ALVAREZ ALVAREZ Marcelo Alberto

Marcelo Alberto Fecha: 2025.09.08

13:13:23 -03'00'